



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 620 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Compensación por tiempo de servicios para funcionarios de Gobierno Local y otros

Referencia : Oficio N° 085-2018-GM-MPA

Fecha : Lima, **25 ABR. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Atalaya formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Es procedente otorgar el pago de compensación por tiempo de servicios a los funcionarios públicos (no nombrados) que se encuentran bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que ya dejaron de laborar en la institución? ¿Cuál sería el procedimiento?
- b) ¿Se aplica la prescripción de los derechos para otorgar el pago de compensación por tiempo de servicios?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



**Del régimen laboral de los funcionarios en los gobiernos locales**

- 2.4 En cuanto al régimen laboral de los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*“Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.*

- 2.5 En ese sentido, los funcionarios y servidores de las municipalidades se sujetan al régimen general aplicable a la Administración Pública, es decir, el régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Correspondiéndoles, por consiguiente los beneficios establecidos en dicho régimen laboral.

En el caso de los obreros que prestan servicios en las municipalidades, el régimen aplicable a los mismos es el régimen laboral de actividad privada - Decreto Legislativo N° 728.

#### **Sobre la compensación por tiempo de servicios para funcionarios del gobierno local**

- 2.6 En principio cabe indicar que, el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276 señala que *“La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios”.*

En lo que se refiere a la compensación por tiempo de servicios, el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 señala que entre los beneficios de los funcionarios y servidores públicos, se encuentran: a) la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios; b) los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad; y, c) la compensación por tiempo de servicios.

- 2.7 Ahora bien, el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25224, publicada el 3 de junio de 1990, dispone que la compensación por tiempo de servicios es un beneficio de los funcionarios y servidores públicos que *se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.*

- 2.8 De acuerdo con lo expresado el artículo antes indicado, podría interpretarse que la compensación por tiempo de servicios corresponde únicamente al personal nombrado, mas no a los funcionarios públicos; sin embargo, dicha interpretación debe descartarse teniendo en cuenta lo indicado por la misma norma en su artículo 43 y el primigenio artículo 54<sup>1</sup> del Decreto Legislativo N° 276.

En efecto, ambas disposiciones establecen expresamente que entre los beneficios que el Decreto Legislativo N° 276 reconoce a los funcionarios y servidores se encuentra la compensación por tiempo de servicios.



<sup>1</sup> Primigenio artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público “Artículo 54°.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

(...)

c) Compensación por tiempo de servicios: Se otorga al momento del cese por el importe del 50% del haber básico para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de un haber básico para los servidores con 20 ó más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.9 Esta última interpretación es ratificada por lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma con rango legal<sup>2</sup> y posterior a la Ley N° 25224 que señala lo siguiente:

*"Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:*

- a) *Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. (...)"*.

Esta norma reconoce que uno de los conceptos remunerativos que perciben los funcionarios es la compensación por tiempo de servicios, cuyo cálculo se realiza en función a la remuneración principal.

- 2.10 En tal sentido, de una lectura conjunta de los artículos 43 y 54 (primigenio) del Decreto Legislativo N° 276 con el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (norma con rango legal y posterior a la Ley N° 25224), se puede concluir que la compensación por tiempo de servicios se otorga también a los funcionarios públicos en función a la remuneración principal, una vez concluida su vinculación con la entidad.

### En cuanto a la prescripción de derechos laborales

- 2.11 Conforme señalamos en el numeral 2.10 del Informe Técnico N° 1055-2016-SERVIR/GPGSC<sup>3</sup>, la Ley N° 27321 establece un plazo de prescripción para accionar los derechos derivados de la relación laboral, el mismo que es de cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo.
- 2.12 Ello coincide con lo plasmado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC<sup>4</sup> -el cual tiene carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria- en cuyo fundamento 28 se establece que el plazo de prescripción previsto por la Ley N° 27321 es aplicable también a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

### III. Conclusiones

- 3.1 Los funcionarios y servidores de las municipalidades se sujetan al régimen general aplicable a la Administración Pública; es decir, el régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Correspondiéndoles, por consiguiente los beneficios establecidos en dicho régimen laboral.



<sup>2</sup> Fundamento Primero de la Sentencia emitida en el Expediente N° 0419-2001-AA/TC:

“El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211º, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal (...)"

<sup>3</sup> Informe Técnico N° 1055-2016-SERVIR/GPGSC

2.10 Por último, para atender al pago del citado beneficiario, las entidades deben tener en cuenta el plazo de prescripción establecido por la Ley N° 27321 que dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

<sup>4</sup> Disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 3.2 El beneficio social de la compensación por tiempo de servicios (CTS) corresponde ser otorgada a los servidores y funcionarios públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de dicho régimen.
- 3.3 El plazo de prescripción previsto por la Ley N° 27321 es aplicable también a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg  
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018